



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200010400

1.- Se resuelve la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante¹.

- La razón para negar el recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2020² radica esencialmente en que contra el auto que ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de agosto de 2020, no procede la alzada pretendida.
- El motivo por el cual se emite la decisión previa a que fuera encontrado el recurso echado de menos, es la misma por la que se responde el primer punto y es la improcedencia de la apelación.

Téngase en cuenta que el recurso fue localizado e incorporado en el expediente digital³, en éste se denota que fue propuesto en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2020.

- En respuesta al tercer interrogante⁴, debe tener en cuenta que el auto que rechazó la demanda es de fecha 20 de agosto de 2020 el cual quedó ejecutoriado sin que se ejerciera recurso alguno, por lo que, si el propósito del recurso de apelación es atacar dicho proveído, resulta improcedente por extemporáneo.
- La razón por la cual el despacho entiende que la apelación se formuló contra la providencia de 6 de octubre de 2020, radica en que el memorialista en la apelación refirió:

Como apoderado del actor en el radicado del asunto, comedidamente presento **recurso de apelación** contra su auto de la referencia, producido el 6 de este mismo mes y año -estado electrónico No.81-, por mediar el rechazo ilegal de la demanda, por lo que fundados en la moderna 'Teoría del Antiprocesalismo' declarar sin valor y sin efecto, se pide al *ad quem* su revocatoria teniendo en cuenta lo venidero.

De otra parte, en solicitud de fecha 15 de marzo de 2022, el actor señaló:

1.- Sírvase resolver la apelación propuesta el 9 de octubre de 2020, contra su auto fechado el 6 de octubre del mismo año, que dejaba en firme el rechazo de la demanda, toda vez que este proveído es apelable acorde con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ 14SolicitudAclaraciónAuto

² 04estese a lo resuelto

³ 16RecursoRecibido09DeOctubre2020Correo

⁴ 14SolicitudAclaraciónAuto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
11001310300120200010400**

JR

Estado 80 de fecha 01/06/2022